

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Proyecto de Código civil de la República Argentina.

Buenos Aires, junio 21 de 1835.—Tengo la satisfaccion de presentar a V. E. el libro primero del Código civil que estoi encargado de trabajar por órden del Gobierno Nacional, el cual comprende el tratado de las personas. Esta es la parte principal i la mas difícil de la lejislacion civil, respecto de la cual tambien era de toda necesidad hacer muchas e importantes reformas en las leyes que nos rijen.

Creo que el trabajo está hecho como V. E. me lo encargó, concordando los artículos de cada título con las leyes actuales i con los Códigos de Europa i América para la mas fácil e ilustrada discusion del proyecto.

Me he visto en la necesidad de poner muchas veces largas notas en artículos que resolvian antiguas i graves cuestiones entre los jurisconsultos, o cuando ha sido preciso lejislar en puntos de derecho que debian ya salir del estado de doctrina i convertirse en leyes.

Para este trabajo, he tenido presente todos los Códigos publicados en Europa i América, i la Lejislacion comparada del señor Seoane. Me he servido principalmente del proyecto de Código civil para España del señor Goyena, del Código de Chile, que tanto aventaja a los Códigos europeos, i sobre todo del proyecto de Código civil que está trabajando para el Brasil el señor Freitas, del cual he tomado muchísimos artículos.

Respecto a las doctrinas jurídicas que he creido necesario convertir en leyes en el libro primero, mis guias principales han sido los jurisconsultos alemanes Savigny i Zachariæ. la grande obra del señor Serrigny sobre el Derecho administrativo del Imperio Romano, i la obra de Story *conflict of Law*.

En la necesidad de revolver el Derecho por la Lejislacion, ya que nos falta la ventaja que tuvo el pueblo romano de poseer una lejislacion orijinal nacida con la nacion, i que con ella crecia, podiamos ocurrir al Derecho científico i del cual pueden ser dignos representantes los autores citados. Cuando el Emperador Justiniano hubo de lejislar para pueblos nuevos despues de la creacion del Imperio de Oriente, formó el Dijesto de una parte de la literatura del derecho, convirtiendo en leyes los textos de los grandes jurisconsultos.

He creido que en un Código civil no debia tratarse del goce i de la pérdida de los derechos civiles, de la muerte civil, de los derechos que da la nacionalidad, ni de ninguno de los derechos absolutos, como lo hace el Código frances i tantos otros que lo han seguido. Al emprender el trabajo que V. E. me encargó, he debido preguntarme ¿qué es un Código civil? ¿cuáles

son derechos que en sus resoluciones debe abrazar la legislacion civil? Únicamente los derechos relativos, reales o personales que crien obligaciones peculiares entre ciertas i determinadas personas. Los derechos absolutos, como el de libertad, elijibilidad, igualdad, seguridad, etc., tienen la especialidad que sus correspondientes obligaciones afectan a todas la masa de las personalidades. Por ellos no se crea relacion alguna de derecho entre los particulares, ni se induce la privacion de un derecho de parte de aquellos a quienes la obligacion incumbe. La obligacion en tales casos es meramente de una inaccion indispensable para la efectividad de esos derechos. Esa inaccion es solo el limite de los derechos de cada uno. Cuando, por el contrario, al derecho relativo corresponde una obligacion de no hacer, la persona obligada se priva de un derecho que tenia i que voluntariamente renuncia. Por otra parte, los derechos absolutos están protegidos de toda violacion por las penas del derecho criminal, i solo por una parte accesoria pueden por su violacion entrar en el cuadro de las leyes civiles, en el caso que se trate de la reparacion del perjuicio ocasionado por un hecho ilícito, i entonces se resuelven solo en una prestacion necesaria para satisfacer el daño.

Los derechos civiles fueron por mucho tiempo en la legislacion romana privativos de los ciudadanos romanos, *jus quiritium*. La diferencia entre extranjeros i ciudadanos ha desaparecido, i no hai un derecho civil para los extranjeros en contraste con el derecho civil para los ciudadanos.

Los derechos políticos pertenecen a la vida política, i solo confieren al ciudadano un derecho absoluto, la facultad de participar mas o menos de las funciones públicas.

No debian pues entrar en el Código civil, en el conjunto de las leyes que declaran, protejen i sancionan los derechos relativos.

La muerte civil no puede tampoco comprenderse en el derecho civil. Esta expresion no se encuentra usada en el derecho romano. Es un imperfecto simulacro para privar a los hombres de los derechos de familia, del derecho de testar i del derecho a todos sus bienes, penas que no permite nuestra Constitucion política que abolió la confiscacion i que no se encuentran en nuestras leyes.

En otros codigos modernos vemos seguir el ejemplo de las leyes de Indias; trátase de capellanias, del patronato de ellas, como lo hace el código del Perú, de las personas eclesiásticas i hasta de los relijiosos, i de las formas todas que han de darse a sus nuevos vínculos para causar la incapacidad legal de las personas. Pero en todo eso no hai un derecho relativo, ni real ni personal; son meramente una parte de los estatutos para fijar las condiciones de los miembros de la persona jurídica, o las relaciones del Estado con la Iglesia e instituciones piadosas, fijadas por leyes especiales o por acuerdos con la Santa Sede.

He dejado un título que se halla en todos los códigos, *De los registros del Estado civil de las personas*. Por solo una excepcion en nuestra Constitucion ha correspondido al Congreso dictar algunos de los códigos, dejando el de procedimientos a la Lejislatura de los Estados. Buenos Aires tiene una buena lei sobre la materia, que yo propuse en años pasados, que podia trasladarse al Código civil; pero esto podria estimarse como una usurpacion de los derechos de Estados independientes, pues seria necesario disponer sobre los deberes de los curas, de la policia de cada pueblo, i de la municipalidad de cada Estado. Debia suponer existentes esos registros, o que se crearan por las Lejislaturas respectivas para llevar a efecto el Código civil de la nacion.

He dejado tambien el título de la *Adopcion*. Cuando de esta materia se ocuparon los juriconsultos franceses, al formar el Código de Napoleon, reconocieron, como se ve en sus discursos, que trataban de hacer renacer una institucion olvidada en la Europa i que recien habia hecho reaparecer el Código de Federico II. Cuando ella habia existido en Roma, era porque las costumbres, la relijion i las leyes la hacian casi indispensable, pues el heredero *suyo* era de toda necesidad, aun para el entierro i funerales del difunto. Pero el Código romano era perfectamente lójico en sus leyes. Estas por la adopcion hacian nacer una verdadera paternidad i una verdadera filiacion. Sucedia una mutacion completa en la familia. El adoptado o abrogado salia de su familia, adquiria en la del adoptante todos los derechos de la agnacion, es decir, sucedia, no solo al padre adoptante sino a los parientes de éste.

Los lejisladores prusianos i franceses advirtieron que no era posible ni conveniente introducir en una familia, i en todos sus grados, a un individuo que la naturaleza no habia colocado en ella, i se redujeron a crear una casi paternidad que desde su principio hizo prever las mas graves cuestiones. El adoptado, donde es admitida la adopcion, no sale de su familia, queda sujeto siempre a la potestad de sus padres: no tiene parientes en la familia del adoptante, i aun es excluido de la sucesion de éste si llega a tener hijos lejítimos. La adopcion así, está reducida a un vínculo personal entre el adoptante i el hijo adoptivo, institucion que carece hasta de las tradiciones de la ciencia. Desde que por nuestras leyes le está abierto a la beneficencia el mas vasto campo, ¿qué necesidad hai de una ilusion, que nada de real agrega a la facultad que cada hombre tiene de disponer de sus bienes?

El conde Portalis, en su introduccion al Código sardo, dice, “ que a la época de la formacion del Código la adopcion entraba en las miras de Napoleon, i se le hizo lugar en el Código civil como una de las bases de su estado de familia. Mas ella fué rodeada de tantas restricciones i sometida a condiciones tan dificiles de llenar, que fué fácil prever que recibida con desconfianza, no se naturalizaria sino con mucho trabajo. La espe-

“ rancia ha justificado las previsiones de los autores del proyecto del Código, pues nada es mas raro que una adopcion.”

Tampoco está en nuestras costumbres, ni la exige ningun bien social, ni los particulares se han servido de ella sino en casos mui singulares.

He dejado tambien el título *De la excusacion de los tutores*. Era tiempo de abandonar la falsa clasificacion de la tutela como un *munus publicum*, pues que el tutor no es sino el mandatario, o del juez del domicilio que le ha encargado la guarda de un menor, o de la persona que lo ha nombrado tutor; i su oficio se regula, no por el derecho público o por el derecho administrativo, sino por las leyes civiles relativas al mandato, en lo que no esté especialmente dispuesto en el título de sus derechos i deberes. I aunque la tutela fuese un empleo público, no es preciso que sean designadas las causas de excusacion; ellas deben quedar a juicio del juez, como quedan a juicio del gobierno las causas de excusacion para no admitir un empleo público, sin necesidad de que estén enumeradas en las leyes administrativas.

He suprimido igualmente el *Beneficio de restitucion in integrum* de los menores, que se halla quitado en muchos de los códigos modernos. La sociedad debe, en efecto, cuidado i proteccion a los incapaces de gobernar sus personas i bienes; pero no les debe privilegios, i menos privilegios de fatales consecuencias para los derechos de otras personas. Las propiedades, por otra parte, adquiridas por los menores o compradas a ellos, aunque los actos sean los mas solemnes i auténticos, quedan por largos años inseguros desde que, alegándose perjuicios las mas veces dudosos o de difícil prueba, se pueden dejar sin defecto los contratos de todo jénero, que sobre los bienes del menor hubieran hecho el padre o el tutor. La reaccion que esta lejislacion trae sobre los bienes de los menores es natural, i sus efectos se sienten diariamente, pues sus bienes han venido a quedar casi fuera del comercio ordinario. Era mas conveniente para los menores legislar con todo cuidado la jestion de la tutela: prever los perjuicios que a sus bienes o a sus rentas les podia traer la negligencia de los padres o la mala administracion de los tutores; evitar el mal, i no satisfacerse con garantias de indemnizaciones difíciles siempre de hacerse efectivas o con remedios recisorios de los actos de sus guardadores, que las mas veces no les traen sino pleitos costosos i de resultados mui dudosos.

A todos los títulos del derecho referentes a las personas, he dado una mayor estension que la que regularmente tienen, a fin de que materias mui importantes se hallaran completamente lejisladas.

I he agregado seis o siete títulos que no se hallan en los códigos sobre algunas materias principales del derecho, respecto de las cuales solo se advierte algunas pocas disposiciones dispersas.

El método que debía observar en la composicion de la obra ha sido para

mí lo mas dificultoso i me ha exijido los mayores estudios. El método de las Instituciones de Justiniano, seguido en las escuelas por tantos siglos, i en muchos de los códigos hasta en el de Chile, es absolutamente defectuoso, i no podrá servir para formar sobre él libros elementales de enseñanza, que de toda necesidad deben seguir el orden del código que les sirva de base, sino han de hacer innovaciones en las doctrinas. Todo el derecho tiene por objeto las personas i las cosas, los derechos personales i los derechos reales. El primer libro de la Instituta lleva la inscripcion de *jura personarum*.

El segundo pasa ya a las cosas, i tiene por inscripcion de *Divisione rerum et qualitate*, concluyendo con la sucesion testamentaria. El tercero comienza por las herencias *ab intestato*, como si fuera materia distinta de la del libro anterior, i vuelve sobre los derechos personales i reales, las obliigaciones i los diversos contratos. Las obligaciones que nacen de los delitos se ponen en el libro cuarto destinado a las acciones, cuando las acciones no son sino el mismo derecho que se tiene saliendo de su estado de reposo i entrando en actividad para perseguir lo que se le debe, o defenderse perjudicialmente. Los jurisconsultos que escribieron la Instituta se propusieron solo seguir el orden de los libros i títulos de las Instituciones de Cajus.

En el Código de Napoleon, i en los diversos códigos que lo toman por modelo, no hai ni podria haber método alguno. Un solo artículo de un código puede decidir de todo el sistema que deba observarse en su composicion, o hacer imposible guardar un orden cualquiera. El artículo del Código frances que hace del título un modo de adquirir, i da a los simples contratos el efecto de transferir el dominio de las cosas, acababa con los derechos personales, que nacen de las obligaciones i de los contratos, i era imposible salir del laberinto que para el método del Código creaba ese solo artículo.

En el libro tercero del Código frances puede decirse que se ha reunido todo el derecho bajo la inscripcion *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*. Las obligaciones i los contratos solo son considerados como medios de adquirir; pero no tomando en cuenta la clasificacion de los diversos derechos, se han agolpado en ese libro hasta los contratos i los actos jurídicos que no tienen por objeto la adquisicion del dominio, como son el arrendamiento, el depósito i la prision por deuda, que se hallan bajo la misma inscripcion. Esto, que al parecer solo es falta de método, crea una mala jurisprudencia, o trae una absoluta confusion en los verdaderos principios del derecho, rompiendo la armonia de toda la lejislacion civil.

Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasileiro en su estensa i doctísima introduccion a la recopilacion de las leyes del Brasil, separándome en algunas partes para hacer mas perceptible la conexion entre los diversos libros i títulos, pues el método de la lejislacion:

como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiacion de las ideas.

El primer libro que presento a V. E. tiene dos secciones. La primera comprende *las personas en general*. La segunda *los derechos personales en las relaciones de familia*, acabando con la institucion supletoria de los tutores i curadores.

En el segundo libro, las leyes comprenderán *los derechos personales en las relaciones civiles*, es decir, toda la materia de las obligaciones, los hechos i actos jurídicos susceptibles de producir alguna adquisicion, modificacion o estincion de los derechos, i todos los diversos contratos que dan acciones personales.

Concluido el tratado de los derechos personales, el tercer libro será destinado a las cosas, que es el segundo objeto del derecho, a los modos de adquirir el dominio, de crear i reglar todos los derechos reales.

En ese libro pueden contenerse los testamentos i herencias, porque la sucesion comprende, tanto los derechos reales como los derechos personales del muerto, i como medio de adquirir, se aplica a las obligaciones como a la propiedad de las cosas; o puede ponerse separada en un cuarto libro la vasta materia de las sucesiones.

Previendo que puede haber supresiones o adiciones en los artículos del primer libro, cada título lleva una numeracion particular, i así las que se hicieren no alterarán sino la numeracion en cada título i no en toda la obra. Cuando el Código haya de publicarse con las variaciones que se le hubiesen hecho, entonces, suprimidas las citas, concordancias i notas, se pondrán todos los artículos bajo una sola numeracion i se correjirán en el cuerpo de ellos las referencias que se hacen.

He dado cuenta a V. E. de mi primer trabajo i del método que observo en la composicion del proyecto de Código, porque uno i otro objeto merecen el exámen i la discusion de los hombres competentes.—Dios guarde al señor Ministro muchos años.—*Dalmacio Velez Sarsfield*.

Buenos Aires, junio 23 de 1865.—PUBLÍQUESE; i en cuanto al primer libro presentado, hágase imprimir un número bastante de ejemplares para ser distribuido a los señores Senadores i Diputados, a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales de la Nacion i de las Provincias, i a los abogados i personas competentes, a fin de que, estudiándose desde ahora, váyase formado a su respecto la opinion, para cuando llegue la oportunidad de ser sancionado.—P. A. Z.—*Eduardo Costa*.

Bello ejemplo sobre donativos para la guerra, dado por empleados de escasa renta.

El Rector del Instituto Nacional ha dirigido la siguiente nota al señor Ministro de Instruccion pública:

“Santiago, diciembre 29 de 1865.—Señor Ministro:—Elevo a manos de US. el acta firmada por la mayor parte de los profesores i empleados del Instituto Nacional, por la cual se comprometen a renunciar todo derecho a reintegro, por la parte de sueldo que no perciben en virtud del supremo decreto de 25 de setiembre último. Junto con dicha acta encontrará US. un estado completo de los sueldos que percibe cada profesor i de la rebaja a cuyo reintegro renuncia.

“Me es satisfactorio poder comunicar a US. que casi todos los empleados i profesores del Instituto Nacional se han prestado espontáneamente a hacer la renuncia.—Dios guarde a US.—*Diego Barros Arana*.—Señor Ministro de Instrucción pública.”

Los Profesores i Empleados de ambas secciones del Instituto que suscriben la mencionada acta, son los siguientes:

Álamos Gonzalez, don Simon.	Lobeck, don Justo Florian.
Andonaegui, don Alejandro.	Marin, don Ventura.
Armstrong, don Diego.	Martínez, don Miguel.
Asdrover, don Justiniano.	Miquel, don Juan.
Ballacey, don Enrique.	Montes, don Juan Antonio.
Barros Arana, don Diego.	Munita, don Domingo.
Basterrica, don Francisco.	Murphy, don Ricardo.
Bazan, don Félix 2.º	Orrego, don José Manuel.
Bianchi, don Juan.	Padin, don Vicente.
Briseño, don Ramon.	Petit, don Jorje.
Bustillo, don José Vicente.	Philippi, don Rodulfo A.
Campillo, don Cosme.	Pizarro, don Baldomero.
Carrera, don Manuel.	Portales, don Enrique.
Castro, don Federico.	Renjifo, don Ismael.
Castro, don Joaquin.	Rodríguez, don Guillermo Eloi.
Cifuentes, don Abdon.	Rodríguez, don Luis Martiniano.
Cruchaga, don Miguel.	Rodríguez, don Amador.
Cruz, don Gonzalo de la.	Salamanca, don Samuel.
Dávila, don Jelacio.	Salamanca, don David.
Domeyko, don Ignacio.	Sazic, don Lorenzo.
Egaña, don Enrique.	Solar, don Francisco de Borja.
Ennis, don Andrés.	Solis Ovando, don Fernando.
Errázuriz, don Teodoro.	Tagle, don Domingo.
Escanilla, don Ignacio.	Tagle, don Miguel.
Fernández Gana, don Juan de Dios.	Torres, don Diego Antonio.
Fernandez Concha, don Rafael.	Valderrama, don Adolfo.
François, don Augusto.	Valdivia, don José Ignacio.
Gainza, don Máximo.	Valenzuela, don Guillermo.
Guillou, don Miguel Francisco.	Varas, don Emilio Crisólogo.
Herrera A., don Francisco.	Vazquez, don Ángel 2.º
Herrera, don Baldomero.	Vergara, don José Ignacio (la mitad de su sueldo.)
Huneus, don Jorje 2.º	Zorrilla, don Pablo.
Lira, don José Bernardo.	
Lira, don José Antonio.	

I el señor Ministro ha contestado lo siguiente:

“Santiago, 16 de Enero de 1866.—Con la nota de Ud. del 29 de diciem-

bre último, se ha recibido en este Ministerio el acta en que los Profesores i Empleados del Instituto Nacional i de la Delegacion Universitaria ceden a beneficio de la guerra en que se encuentra empenada la República el descuento de sueldos que actualmente está haciéndoseles segun lo dispuesto por la lei del 24 de Setiembre último.

“Al acusar a Ud. recibo de la espresada nota, debo manifestarle que el Gobierno se ha impuesto con viva satisfaccion del jeneroso donativo hecho por los referidos Profesores i Empleados del Instituto i de la Delegacion, i que lo aprecia, no solo por lo que en sí vale, sino tambien por el bello ejemplo de patriotismo que ellos dan con esto a los jóvenes cuya educacion les está confiada.—Dios guarde a Ud.—*Federico Errázuriz*.—Al Rector del Instituto Nacional.”

Presupuestos de gastos de Instruccion primaria para el presente año.

Santiago, enero 2 de 1866.—Apruébase el precedente presupuesto de gastos de Instruccion primaria del departamento de Santiago para el presente año de 1866, ascendente a la cantidad de veinte i nueve mil cuatrocientos sesenta i ocho pesos, con declaracion de que los Preceptores i Ayudantes que tuvieren un sueldo mayor que el que fija el reglamento jeneral de Instruccion primaria, por haber empezado a servir sus destinos con mayor sueldo antes de la promulgacion del citado reglamento, conservarán el exeso de sueldo por via de gratificacion mientras permanezcan ellos mismos desempeñando esos destinos.—Tómese razon i comuníquese.—*PÉREZ*.—*Federico Errázuriz*.

Santiago, enero 2 de 1866.—Apruébase el precedente presupuesto de gastos de Instruccion primaria en el departamento de los Andes para el corriente año, formado por la Municipalidad respectiva i ascendente a la suma de seis mil seiscientos dos pesos.—Tómese razon i comuníquese.—*PÉREZ*.—*Federico Errázuriz*.

Santiago, enero 2 de 1866.—Apruébase, en la forma que a continuacion se espresa, el siguiente presupuesto de gastos de Instruccion primaria para el presente año de 1866, formado por la Municipalidad de Lontué i ascendente a la suma de tres mil cuatrocientos sesenta i siete pesos.—Tómese razon i comuníquese.—*PÉREZ*.—*Federico Errázuriz*.

Santiago, enero 2 de 1866.—Vista la nota que precede, decreto:—Apruébase el precedente presupuesto de Instruccion primaria, para el presente año de 1866, formado por la Municipalidad de Concepcion i ascendente a la suma de seis mil trescientos siete pesos cuarenta i ocho centavos, con las siguientes declaraciones: 1.ª que los Preceptores i Ayudantes que tengan un sueldo mayor que el que fija el reglamento jeneral de Instruccion pri-

maria, por encontrarse sirviendo esos destinos con sueldo mayor desde antes de la promulgacion del citado reglamento, conservarán el exeso por via de gratificacion, mientras ellos mismos desempeñen los citados destinos; 2.^a que la cantidad con que contribuye el Gobierno es la de cinco mil pesos, i que, de consiguiente, el presupuesto total de gastos debe considerarse aumentado en la suma de cuarenta i seis pesos cincuenta i dos centavos sobre la cantidad arriba espresada; i 3.^a que la referida cantidad de cuarenta i seis pesos cincuenta i dos centavos debe agregarse a la partida de imprevisitos.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Santiago, enero 9 de 1866.—Apruébase el presupuesto que precede de los gastos de Instruccion primaria en el departamento de Valparaíso para el presente año, formado por la Municipalidad respectiva i ascendente a la cantidad de 23,380 pesos, con las declaraciones siguientes:

1.^a Que los preceptores nombrados despues de la promulgacion del reglamento jeneral de Instruccion primaria, solo deben percibir la renta de 300 pesos anuales, i a mas la gratificacion que el mismo reglamento les acuerda;

2.^a Que los preceptores nombrados antes de dicha promulgacion i que estuvieren en posesion de mayor sueldo que el determinado por el reglamento, continuarán gozando ese mayor sueldo mientras ellos mismos desempeñen las Escuelas respectivas, considerándose el exeso como gratificacion;

3.^a Que la cantidad consultada en el ítem 2.^o de la partida 4.^a para premios, debe considerarse reducida a cien pesos, i agregarse los 200 pesos restantes de ese ítem a la partida 5.^a para adquisicion i reparacion de muebles i útiles.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Jubilacion de un Rector de Liceo.

Santiago, enero 2 de 1866.—Visto el espediente de jubilacion formado por el Rector del Liceo de Talca, don Manuel Chaparro, i lo informado acerca de él por el Contador mayor i el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, decreto:—Concédese al Rector del Liceo de Talca, don Manuel Chaparro, la jubilacion que solicita con el goce de una asignacion de quinientos cuarenta pesos anuales, equivalentes a diez i ocho cuarenta avas partes del sueldo de mil doscientos pesos anuales, correspondiente a dicho empleo.

La espresada asignacion se deducirá, durante el presente año, de fondos jenerales de dicho Liceo.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Exámenes del Liceo de Talca.

Talca, enero 2 de 1866.—En cumplimiento de la comision con que se

ha servido honrarme el Consejo de la Universidad, i que US. se dignó comunicarme en su nota del 5 de diciembre último, he presenciado los exámenes de Historia griega que se han rendido en el Liceo de esta ciudad; i tengo el honor de informar a US. i al digno Consejo, que su resultado, en jeneral, ha sido medianamente satisfactorio. De diez i ocho alumnos que fueron presentados a exámen, dos o tres fueron justamente reprobados i los restantes aprobados, obteniendo siete u ocho de ellos algunos votos de distincion.—Dios guarde a US.—*Ramon Antonio Vergara*.—Al señor vice-Rector de la Universidad don José Manuel Orrego.

Selvicultura chilena (corte i conservacion de los bosques.)

Santiago, enero 3 de 1866.—Pongo en conocimiento de US. que esta Facultad, en su sesion de hoi, aprobó por unanimidad de votos el informe que acompaño sobre la Memoria presentada para el certámen del año 1865, declarándola digna deser publicada en los *Anales de la Universidad* pero no de ser premiada.—Dios guarde a US.—*Francisco de Borja Solar*.—Al señor vice-Rector de la Universidad.

Santiago, noviembre 29 de 1865.—Señor Decano:—Los abajo firmados, nombrados para informar sobre la única Memoria presentada al concurso literario de la Facultad de Ciencias físicas de la Universidad de Chile sobre el tema: “Reglamentacion sobre el corte i conservacion de los bosques”, que tiene por lema: *une fois taries les sources de la prospérité il faut des siècles pour les rétablir*, despues de haber examinado detenidamente dicha Memoria, tenemos la honra de someter a la Facultad, en los siguientes renglones, el juicio que nos hemos formado sobre su mérito.

El autor no se ha limitado al tema, i ha dado mas bien un curso completo de selvicultura, que es en su mayor parte la traduccion de una reciente obra francesa intitulada *Etudes sur l'économie forestière*, par *Jules Clave*, como el mismo autor lo dice. Ha dividido su trabajo en seis partes.—En la primera, intitulada *la Propiedad de los bosques*, habla del estado de estos en la antigüedad, de las primeras especies de árboles que en Europa forman los bosques, de la diferencia entre árboles resinosos i frondosos, i demuestra mui bien los perniciosos efectos que resultan de la destruccion de los bosques, no solo por la falta de madera i leña, lo que disminuye la riqueza nacional, sino tambien causando el agotamiento de los manantiales, la sequedad i los desbordes de los arroyos i rios, que por sus inundaciones destruyen los terrenos fértiles de las vegas, produciendo con el tiempo la pérdida del terreno en la falda de los cerros hasta quedar la roca desnuda, pelada; habla de la influencia benéfica que los bosques ejercen en la temperatura, las corrientes atmosféricas i la salubridad pública. Hace ver como los bosques, que en el principio eran una propiedad comun a toda la nacion,

pasaron a ser propiedad de los príncipes i particulares, e indica la legislación respecto de los bosques tal como era en el medio evo en Francia i Alemania, i como es en la actualidad en el primero de estos países. Deduce de la naturaleza de los bosques la necesidad de que el Estado vele sobre su conservación i justa explotación, i no las abandone al albedrío de los particulares.

En la segunda parte trata de la *Selvicultura* i de la necesidad de enseñarla; indica los tres sistemas principales del corte; el del monte tallar, que se corta al cabo de veinte i cinco años mas o menos, el del tallar compuesto, i el del corte claro o sistema alemán, que merece la preferencia, i que consiste en cortar los árboles solo cuando hayan adquirido su mayor desarrollo. Da en pocas palabras la historia de la selvicultura desde Virjilio i Columela; habla de los autores del siglo XV i XVI hasta los tiempos modernos, i termina esta parte con un pequeño tratado de Fisiología vegetal, i la relacion de algunos esperimentos que se han hecho en Francia tocante al crecimiento de los árboles bajo varias circunstancias.—En la tercera parte, llamada *Reglamentacion*, el autor examina a qué edad deben ser cortados los árboles, volviendo sobre los dos métodos principales, el corte tallar i el corte claro, haciendo ver que el primero es menos productivo bajo el punto de vista de la cantidad de materia leñosa que suministra, pero mas productivo bajo el punto de vista financiero, por lo cual en jeneral lo prefieren los particulares, mientras debe preferirse por el Estado el corte claro, que deja llegar los árboles a su mayor desarrollo, como lo prueba el autor. Espone brevemente las reglas que se observan en Europa para arreglar el corte de varios árboles con mas provecho, i las consideraciones jenerales que se han de tomar en cuenta, cuando se quiere dar ordenanzas para la conservación i corte de los bosques.

La cuarta parte de la Memoria trata de la *Explotacion de los bosques*, del diferente modo de vender las maderas, sea directamente a los que las necesitan, sea indirectamente, vendiéndolas al propietario o a especuladores o negociantes de maderas. Se recomienda el último sistema; se indica cómo se ha de proceder en este caso; se muestra la necesidad de labrar las maderas en el monte mismo, de convertir una parte de la leña en carbon, etc. El autor no se olvida de hablar del acarreo de las maderas, siendo éste un punto mui esencial en la explotación de los bosques.

La quinta parte habla de la *Administracion*. Despues de haber dado una breve historia de la administracion de los bosques en Francia, prueba la necesidad de que éstos sean administrados por el Estado; i, lamentando la destruccion casi consumada de los bosques en las provincias del norte de Chile, i el peligro de que se destruyan aun en las provincias del centro, si no se pone coto a su devastacion actual, propone el siguiente proyecto de lei para impedir esta desgracia, que pesaria tan gravemente sobre las jeneraciones futuras.

PROYECTO DE LEI.—“El Congreso Nacional, considerando que ha llegado el momento de atacar de una vez i con la mayor energía los abusos que acarrear continuamente las explotaciones abusivas de los bosques de la República, de los cuales depende principalmente la riqueza i porvenir de la nación, decreta:

“Art. 1.º Todos los bosques existentes en la República que, por sus dimensiones, posicion topográfica, especies de árboles que encierran i otras consideraciones inherentes a la pública economía, sean considerados de utilidad pública, serán propiedad del Estado, i le serán adjudicados por el precio de tasacion, tanto por parte de los particulares que las posean, cuanto por las comunidades i municipalidades.

“Art. 2.º Los que no se consideren de utilidad pública quedarán en propiedad de sus actuales propietarios, pero estarán sometidos a las leyes que se promulguen relativas a la explotacion i conservacion de los bosques de la República.

“Art. 3.º La administracion de los bosques estará a cargo del Ministerio de Hacienda, i dirigida por un cuerpo civil, compuesto de administradores empleados i guardias, que el Estado nombrará al efecto, i que serán asunto de leyes especiales.

“Art. 4.º El Estado establecerá escuelas públicas rentadas por él en las diferentes provincias selvícolas, para la educacion de los que se dediquen al estudio de la selvicultura, i de los que han de formar parte del cuerpo de empleados selvícolas.

“Art. 5.º Los ramos que se enseñen en estas escuelas serán: Historia natural en relacion con los bosques.—Las Matemáticas aplicadas a las medidas de los sólidos i la Topografía.—La Lejislacion i la Jurisprudencia administrativa i judicial en materia de bosques.—La Economía selvícola en relacion con lo que respecta al cultivo i explotacion de los bosques i a la educacion de los árboles propios para las construcciones civiles i navales.—Dibujo.

“Art. 6.º Los bosques comunales i de particulares estarán sujetos a la vijilancia del Estado en lo que respecta a su conservacion i sus reglamentaciones.

“Art. 7.º Un particular no podrá ejecutar desmontes en sus bosques sin prévia aprobacion del Estado, cuando estos demontes pudieran ocasionar daños en los siguientes casos: 1.º Cuando el desmonte dañará a la conservacion de los declives en las cuestras. 2.º Cuando se opusiera a la defensa i firmeza del suelo contra las corrientes e infiltraciones de los arroyos, rios i corrientes. 3.º A la existencia de los manantiales i corrientes de agua. 4.º A la defensa de los peñascos i de las costas contra las irrupciones del mar. 5.º A la defensa del territorio de la República en las partes de la frontera en que los bosques se hallan.

“Art. 8.º Los diferentes puntos mencionados en este proyecto darán lugar a otras tantas leyes i ordenanzas parciales que se ocupen detalladamente de cada uno de ellos.”

En fin, en la última parte de su Memoria el autor trata de las *Propiedades de las maderas* de construccion i de su conservacion.

Observarémolos que el autor no dice absolutamente nada de las disposiciones i reglamentos antiguos españoles, que rijen o deberian rejir legalmente en Chile.

Como se ve por este análisis, la Memoria no llena los requisitos del tema propuesto por la Facultad, que pide proponer reglamentos para la corta i conservacion de los bosques de Chile, aplicables a nuestras circunstancias particulares, i no un trabajo jeneral sobre la selvicultura, que es lo que ha dado el autor, tocando solo de paso la naturaleza de los bosques de Chile. Añadirémos unas pocas observaciones sobre puntos especiales, de que talvez se aprovechará el autor. De varios puntos de la Memoria debemos concluir que el autor no conoce suficientemente los árboles chilenos, que cree v. g. que el roble de Europa es el mismo árbol que el roble de Chile, el alerce de Europa el mismo que el alerce Chile, mientras son árboles mui distintos. Hai tambien en la denominacion de los árboles europeos algunos errores, v. g. cuando llama al olmo *alamus niger* p. 81. Habriamos deseado tambien que el autor no hubiese olvidado en su proyecto de lei la proteccion que los bosques ofrecen contra la invasion de los terrenos por las dunas o médanos.

Opinamos, pues, que la Facultad no debe conceder el premio al autor. Sin embargo, considerando que es de suma importancia llamar la atencion del Supremo Gobierno i de los particulares sobre la imperiosa necesidad de conservar los bosques, i de aprovechar mejor sus productos; que mui pocas personas tienen en el país una idea de selvicultura i de su necesidad; i que la Memoria que nos ocupa es mui buena en ambos puntos de vista, nos permitimos proponer a la Facultad que acuerde su publicacion en los *Anales de la Universidad*.—Dios guarde a US.—*José Vicente Bustillos*.—*Dr. Rodolfo Armando Philippi*.—Al señor vive-Rector de la Universidad.

Observaciones del señor Fioretti al precedente informe.

Habiéndose publicado, en el *Mercurio* de Valparaíso i en el *Ferrocarril* de Santiago, el informe de la comision encargada de examinar la Memoria sobre corte i conservacion de los bosques; como autor de dicha Memoria, me creo en el deber de hacer algunas observaciones a la comision examinadora, no ya con el fin de refutar sus opiniones, sino con el solo objeto de rectificar el juicio de los señores informantes respecto de la opinion por ellos emitida sobre el mérito del trabajo en cuestion.

El tema propuesto para la Memoria era: *Reglamentacion sobre el corte i conservacion de los bosques*. Segun mi parecer, el que se propusiera desarrollar este tema debia principiarse por dar:

1.º Una idea jeneral de los bosques, de su formacion e importancia, i del rol que estos están destinados a representar sobre la tierra en relacion con las necesidades de la humanidad.

2.º Desarrollar los principios i las ideas mas esenciales sobre la selvicultura, e indicar los métodos de los diferentes cortes, haciendo palpables las ventajas i defectos de cada uno de ellos.

3.º Examinar los puntos que se han de tomar en consideracion para las ordenanzas destinadas a fomentar i proteger la conservacion i explotacion de los bosques.

4.º Estudiar los modos mas adecuados i económicos para explotar los bosques, vender las maderas i acarrearlas a los mercados.

5.º Tratar de la administracion i de su importancia.

Estos cinco puntos, examinados i discutidos con la prolijidad compatible a los límites de una Memoria, eran los absolutamente necesarios, segun me parece, para desarrollar el tema propuesto, agregando algunas observaciones esenciales sobre la naturaleza i condiciones especiales de los bosques de Chile.

La comision reconoce en su informe que estos cinco puntos *han sido perfectamente* desarrollados en la Memoria: pero, sin embargo, cree que el autor no ha cumplido con las exigencias del tema.

Por ejemplo, los señores informantes dicen que el autor no habla de reglamentos especiales para el corte i conservacion de los bosques de Chile. Pero yo pienso que estos reglamentos, cuyo número es incalculable, no podian entrar en los límites de una Memoria, sino que deberian hacer parte de un código selvícola, como lo esplica el art. 8.º del proyecto de lei que se registra en la Memoria i que la comision reproduce en su informe, concebido en estos términos:

“Art. 8.º Los diferentes puntos mencionados en este proyecto de lei, darán lugar a otras tantas leyes i ordenanzas parciales que se ocupen detalladamente de cada uno de ellos.”

Por lo que respecta a la *reglamentacion* en jeneral de los bosques, la comision encuentra este punto perfectamente desarrollado, i esto es todo lo que pide el tema indicado.

Otro de los motivos sobre que se fundan los examinadores para probar que la Memoria citada no es acreedora al premio del certámen, es el siguiente:

“Observaremos, dice, que el autor no dice absolutamente nada de las disposiciones i reglamentos antiguos españoles que rijen o *deberian rejir legalmente* en Chile.”

Confieso sencillamente que me es imposible comprender por qué los reglamentos antiguos españoles *deberían rejir legalmente* en Chile.

Si hai una nacion que poco se haya cuidado de la explotacion i conservacion de sus bosques, esta es por cierto la España, i en la primera parte de la Memoria hago mencion de esta circunstancia. Me habia parecido que, tratándose de proponer los medios mas eficaces para la conservacion de nuestros bosques, no debia ofrecer como modelo los pocos i malos reglamentos españoles, sino las leyes i métodos alemanes i franceses, que, a mas de haber sido prolijamente estudiados, han tenido la sancion de una larga práctica.

Finalmente, la comision, sin reflexionar quizás que la Memoria presentada al certámen no podia ni debia ser un *estudio botánico*, hace el agravio al autor de haber confundido el roble de Europa con el roble de Chile, i de haber llamado al olmo *alamus niger!*

En cuanto al primer cargo que se me hace, me veo en la necesidad de contestar a los señores inforinantes, que no creo ni me acuerdo haber sentado tal hecho, pues en mi trabajo no hago ninguna clasificacion botánica de árboles. Respecto al segundo, fácil le hubiera sido a la comision examinadora (poniendo de su parte un poco de buena voluntad) apercibirse de que la palabra *alamus* habia podido ser escrita en vez de *ulmus* por una equivocacion del copista. Errores como este es mui fácil que hayan algunos, pues encontrándome yo ausente de Chile a la época en que debia presentarse la Memoria, i no habiendo podido recorrerla i correjirla despues de copiada ésta, debe haber incurrido en las consecuencias inherentes a las equivocaciones de un copista.

Por otra parte, estaba convencido que faltas de esta naturaleza no podian influir sobre el mérito del trabajo. Efectivamente, si la comision dice en su informe que: “considerando que es de suma importancia llamar la atencion del Supremo Gobierno i de los particulares sobre *la imperiosa necesidad de conservar los bosques i aprovechar mejor sus productos*, que mui pocas personas tienen en el país *ideas de la selvicultura i de su necesidad*; que la Memoria que nos ocupa es mui buena en ambos puntos de vista, etc.,” difícil me es comprender como dicha Memoria “no llena los requisitos del tema propuesto.”

Conservar los bosques, aprovechar mejor sus productos, i dar una idea de la selvicultura i su necesidad, era lo que literalmente pedia el tema; i si la Memoria es mui buena en ambos puntos de vista, claro es que los solos defectos que tiene son, el no haber citado las ordenanzas antiguas españolas que *deberían legalmente* rejir en Chile, i el haber llamado al olmo *alamus niger*.

Léjos de hacer un cargo a los señores examinadores, cuyos méritos científicos están demasiado arriba en la opinion pública para que pueda

